E.S.E.
SALUD del TUNDAMA

G.S.E.S-01-0299-2025
Duitama, 10 de mayo de 2025

Señores,
JEZA SOLUCIONES EMPRESARIALES
NIT 901048992-7

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIÓN PRESENTADA AI PROCESO DE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL 007-2025, CUYO OBJETO ES **"CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS BIOMÉDICOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 00001212 DEL 05 DE JULIO DE 2024 DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA."**

JEZA SOLUCIONES EMPRESARIALES

JEZA

Duitama, 09 de Junio de 2025

Señores
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD DEL TUNDAMA
Duitama - Boyacá.

Referencia: **Proceso de Contratación No. 007-2025**

Asunto: **Solicitud de declaratoria de desierta por violación al debido proceso y principio de la contratación estatal.**

Respetados Señores,

Por medio de la presente, en mi calidad de interesado en el proceso de contratación de la referencia, me permito **solicitar formalmente la declaratoria de desierta de la totalidad del proceso de contratación** en curso. Mi solicitud se fundamenta en la vulneración al Artículo 29 Constitucional, inciso 1°, que contempla el principio **al debido proceso** y a los principios esenciales de la contratación estatal que configura el incumplimiento **directo del Artículo 44 del Estatuto de Contratación de la ESE del Tundama**, el cual exige un plazo de **tres (3) días hábiles para la presentación de observaciones al pliego de condiciones**. Contrario a esta norma interna y fundamental, a la entidad solo habilitó dos (2) días hábiles (23 y 26 de mayo de 2025) para dicha etapa crucial, a pesar de que el pliego fue publicado el 22 de mayo de 2025 afectando así la transparencia, la selección objetiva y la posibilidad de sanear posibles errores o ambigüedades en el documento base, lo que vicia de nulidad las etapas subsiguientes del proceso contractual.

Agradezco de antemano la atención a esta solicitud y el debido cumplimiento de las normas que rigen la contratación pública.

Atentamente,

MARÍA ZORAIDA RINCÓN BAUTISTA
C.C. 46.450.943
Representante Legal
JEZA SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
NIT 9010489927

RESPUESTA OBSERVACIÓN UNO

SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Que de acuerdo al Artículo 29 Constitucional, inciso 1°, señala: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En Sentencia T-242 de 1999, se estableció que la protección del debido proceso se debe realizar de conformidad con las distintas etapas procesales que el legislador ha definido para cada caso, ya que, de no ser así, esta labor estaría sujeta al arbitrio de los encargados de ejercer la función jurisdiccional. (M.P. Martha Victoria Sáchica)

El debido proceso administrativo determina el conocimiento y respeto de los derechos y de los procedimientos que están consagrados en la constitución y la ley; ello se establece de forma explícita en el artículo 3° , numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, el CPACA, en los siguientes términos "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. "

La Corte Constitucional ha establecido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii)que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii)cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. (Sentencias T-909 de 2009, Sentencia T-653 de 2006 y Sentencia T-552 de 1992, entre otras.)

En sentencia C-540 de 1997 se establece que: "El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"

Nuestra Corte Constitucional, precisó que en el ámbito administrativo, hay que diferenciar entre las garantías previas y las garantías posteriores en el contexto del debido proceso, entendidas estas cómo: Las garantías mínimas previas hacen referencia a las garantías mínimas que indudablemente deben proteger la ejecución y expedición de los procedimientos administrativo como el libre acceso en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, etc. Las garantías mínimas posteriores hacen alusión a la posibilidad de poder cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa por medio de los diversos recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (Sentencia C-1189 de 2005).

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, si se comprueba una violación al debido proceso durante una etapa esencial del proceso contractual (como la etapa de observaciones al pliego), la administración está facultada e incluso obligada a corregir esa irregularidad. Declarar desierto el proceso es una medida preventiva para evitar la consolidación de un contrato que nacería con vicios de legalidad.

En el caso que nos ocupa procede la declaratoria de desierta del proceso de contratación ya referenciado, con fundamento en el incumplimiento del término legal establecido para la presentación de observaciones al pliego de condiciones, lo que configura una violación al debido proceso ya que, de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de Contratación

de la entidad, el término para la recepción de observaciones al pliego de condiciones es de tres (3) días hábiles. Si bien el borrador del pliego fue publicado el día 22 de mayo de 2025, al realizar el cómputo de los días hábiles para la formulación de observaciones, se constata que: El día 23 de mayo de 2025 fue el primer día hábil disponible. Los días 24 de mayo de 2025 (sábado) y 25 de mayo de 2025 (domingo) son días inhábiles y, por lo tanto, no se cuentan para el término. El día 26 de mayo de 2025 fue el segundo día hábil disponible. En consecuencia, a la fecha de cierre de observaciones (26 de mayo de 2025), solo se dispuso de dos (2) días hábiles efectivos para que los interesados pudieran revisar y formular sus observaciones al pliego de condiciones. Esto contraviene directamente el término de tres (3) días hábiles exigido por el Estatuto de Contratación de la entidad.

De acuerdo a lo anterior, declarar desierto el proceso es una medida preventiva para evitar la consolidación de un contrato que nacería con vicios de legalidad.

Agradecemos su participación en el proceso y quedamos atentos a cualquier inquietud adicional

ANDREA LILIANA ARIAS PERDOMO

Gerente

Revisó y Aprobó:
Luz Angela Uribe – Líder de Contratación
Juan Guillermo Gonzalez Gaviria – Líder de Almacén
Marving Leonel Carreño Daza – Líder Gestión de la Tecnología
Charlene Rivas Cuervo – Profesional Especializado Área Especializado
Flor Elva Alfonso Amado – profesional universitaria – contadora